

Sumario 4/08

Juzgado Central de Instrucción nº 5

Audiencia Nacional

AL JUZGADO

EL FISCAL, despachando el traslado conferido en la causa al margen reseñada y una vez analizados los informes y la documentación aportada por la Comisaría General de Información y el Servicio de Información de la Guardia Civil, dice:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Las presentes diligencias previas se incoaron por auto de 18-5-2005 por el presunto delito de colaboración con organización terrorista del Art. 576 del Código Penal contra los dirigentes y fundadores de la formación política PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (PCTV-EHAK), en virtud de querrela que fue admitida a trámite por auto de 12-7-2005. Fruto del desarrollo de la instrucción judicial por auto de fecha 17 de enero de 2008 el Magistrado instructor dictó auto de incoación de sumario ordinario por un presunto delito de integración en organización terrorista.

2. La referida formación política ha venido siendo desde entonces objeto de investigación penal en este procedimiento, al que se incorporó en el mes de Julio de 2005 a requerimiento del Instructor la investigación abierta por la Fiscalía del Tribunal Supremo para determinar la posible aplicación a la misma de las medidas de ilegalización previstas por la ley orgánica 6/2002 de 27 de Junio en tanto que sucesora de BATASUNA.

3. De los diferentes informes elaborados en aquellas fechas por la Comisaría General de Información de la Policía y por el Servicio de Información de la Guardia Civil, con el objeto de analizar la viabilidad jurídica de instar alguno de los procedimientos de ilegalización previstos por la ley orgánica 6/2002, no se desprendían elementos probatorios

sólidos y concluyentes de los que deducir, más allá de una coincidencia de objetivos políticos o ideológicos, una relación de dependencia y/o integración con/en BATASUNA desde la perspectiva orgánica, funcional, estructural y material, y una estrategia de apoyo efectivo y manifiesto a los métodos de la organización terrorista ETA, presupuestos ambos de carácter inexcusable a la hora de ejercer las acciones legales en la vía penal para determinar la ilicitud de la formación política y adoptar las medidas cautelares previstas por el Art. 129 del Código Penal con la finalidad de prevenir la continuidad en su actividad criminal.

4. La sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo (Art. 61 LOPJ) de fecha 27 de marzo de 2003 declaró la ilegalidad y la disolución así como el cese inmediato de las actividades de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. A partir de este momento y con el fin de eludir el pronunciamiento judicial se pretendió participar ilegalmente en las elecciones mediante candidaturas que actuaran como meros testaferros de Herri Batasuna, habiéndose impugnado por la Fiscalía y la Abogacía del Estado las que así lo pretendían, siendo anuladas por Sentencia de 21 de mayo de 2004 Herritarren Zerrenda(HZ) y por sentencia 26 de marzo de 2005 la agrupación de electores Aukera Guztiak (AG). Es a partir de este pronunciamiento cuando surge la posibilidad de que los integrantes de estos partidos ilegalizados, a través del Partido Comunista de las Tierras Vascas-Euskal Herrialdeetako Alberdi Komunista traten de esquivar la legalidad y utilizar esta formación con el consentimiento de quienes la han constituido para el uso de los fines anteriormente descritos.

La presunta vinculación entre Herri Batasuna y EHAK-PCTV ha sido sometida a investigación desde sus primeros inicios, constando al folio 2112 de las actuaciones un dictamen en el que ya se apunta la existencia de vinculaciones pero no en un grado tal que impusieran la declaración de ilegalidad de esta última, debiendo tenerse en cuenta que las limitaciones en el ejercicio de la participación en la vida política a través de partidos es un derecho de rango constitucional cuyas restricciones deben basarse en pruebas y no sospechas, en sólidas conclusiones y no en meras hipótesis.

5. El objeto del presente procedimiento ha sido, pues, demostrar la existencia en su caso de una vinculación tal entre EHAK-PCTV y BATASUNA que hiciera a la primera mero instrumento de la segunda, y por lo tanto se acreditara su integración en el complejo terrorista liderado por ETA. La conexión ha adquirido evidencias suficientes desde la perspectiva probatoria tras la detención de un importante número de miembros de la nueva Mesa Nacional de Batasuna a primeros de Octubre de 2007 (diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5) y el hallazgo de documentación extraordinariamente relevante en los locales de PCTV-EHAK registrados con autorización judicial en esas mismas fechas (polígono Belartza de Usúrbil-Guipúzcoa):

a) A los folios 6916 a 6932 obra el informe de CGI de 3-10-2007 sobre vinculación actual PCTV-BATASUNA del que se desprende como datos que progresivamente han permitido constatar esa vinculación:

- ETA en el zutabe 108 de Julio 2005 asume como propios los resultados de PCTV (páginas 11 a 16 bajo el título "ELECCIONES DE LA C.A.V. EL ÉXITO DE EHAK. LA FORTALEZA DE LA IZQUIERDA ABERTZALE)

- EHAK adopta en mayo 2005 la denominación de EZKER ABERTZALEA (la misma que utilizó BATASUNA)

- un destacado dirigente de BATASUNA (JOSEBA ALVAREZ FORCADA) ejerce de asesor del grupo parlamentario de PCTV en el Parlamento Vasco

- PEIO GALVEZ, responsable de comunicación de EHAK actuaba de enlace recibiendo por mensajes-sms las instrucciones de JUAN JOSE PETRICOENA (miembro de la Mesa Nacional de Batasuna) para el grupo parlamentario de EHAK

- en Junio de 2005 NEKANE ERAUSKIN expresó su apoyo a la propuesta presentada por BATASUNA en el velódromo de Anoeta en Noviembre de 2004

- los responsables de BATASUNA utilizan asiduamente los locales de PCTV en c/Gurutzegi 12, polígono Belartza de Usúrbil

- ERAUSKIN asistió a la reunión de Batasuna en Salvatierra (Álava) el 14-9-2007

Sin embargo, los datos que definitivamente han acreditado la conexión se desprenden de la documentación intervenida en la sede del PCTV-EHAK en Octubre de 2007, y de la información proporcionada por la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que ha confirmado la existencia de los siguientes colaboradores contratados por EHAK para su actividad parlamentaria: IDOIA AYASTUI AGUIRREGABIRIA (EH), JEAN CLAUDE AGUERRE (HB), JOSEBA IÑAKI LIZARBE ARISTU (EH), HODEI EGAÑA DIEZ-PICAZO (EH), MIGUEL GALARZA MENDIA (HB), GORKA ELEJABARRIETA DIAZ (EH), MIKEL AZNAR ARES (BATASUNA-condenado en el SUMARIO 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 por colaboración con organización terrorista), ASIER COLOMA UGARTEMENDIA, JOSE MANUEL JURADO TORVISCO (BATASUNA-acusado en el SUMARIO 6/03 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 por integración en organización terrorista), JESUS MARIA AGUIRRE ARRUABARRENA (JARRAI-HB), IMANOL NIETO CASANUEVA (HAIKA-EH), IÑAKI CARLOS INCHUSTA, EUSEBIO LASA ALTUNA (BATASUNA), MIKEL ECHABURU OSA (BATASUNA), JUAN JOSE PETRICOORENA LEUNDA (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), JOSEBA ZINKUNEGUI GARMENDIA (BATASUNA), SONIA JACINTO GARCIA (HAIKA), NEREA ESPARZA VICENTE, IMANOL IPARRAGUIRRE ARRECHEA (BATASUNA-condenado en el SUMARIO 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 por pertenencia a organización terrorista e imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), NEREA GOICOECHEA AIZPURUA (EH), AURORE MARTIN (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), JOANA REGUEIRO MARTINEZ (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), ANGEL ELCANO ECHEVESTE (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), PATRICIA MARTINON (BATASUNA), JUAN CRUZ ALDASORO JAUREGUI (BATASUNA-procesado en el sumario 35/02 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), ARKAITZ RODRIGUEZ TORRES (HAIKA), GIULIANO GIROLAMO CAVATERRA (BATASUNA), AINHOA LANDABEREA TORREMOCHA (JARRAI), ASIER IMAZ TELLERIA (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº

5), IÑIGO BALDA CALONGE (BATASUNA), MARCELO ALVAREZ SUAREZ (BATASUNA), ELISABET ZUBIAGA SAN JOSE (BATASUNA), MARIA JESUS FULLAONDO LACRUZ (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), JOSE ANGEL AMARO LOPEZ (BATASUNA-GESTORAS-procesado en los SUMARIOS 35/02 Y 33/01 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), EIDER IMAZ ARRATE (JARRAI-ETXERAT), UNAI FANO ALDASORO (JARRAI- asesor de la Comisión Negociadora de Batasuna), JON GARAY VALES (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), ANER PETRALANDA MUGARRA (BATASUNA-imputado en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5), JON ANDONI LECUE EGUREN (HAIKA-BATASUNA). De todos ellos, 13 están imputados por pertenencia a organización terrorista en las diligencias previas 320/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 en su condición de dirigentes de Batasuna como integrantes de la nueva Mesa Nacional.

b) Del informe 56/07 de fecha 28-12-07 elaborado por el Servicio de Información de la Guardia Civil, cuyo original consta unido al sumario 27/07 del Juzgado Central de Instrucción nº 2 (relativo a las actividades criminales del comando "Urederra" de la organización terrorista ETA), bajo el título "Financiación de actividades del miembro de ETA Sergio Lizcano Bernal por el Partido Comunistas de las Tierras Vascas", se desprende que el mismo realizaba tareas de propaganda de Batasuna y del PCTV-EHAK percibiendo sus retribuciones desde cuentas de PCTV-EHAK.

6. la Comisaría General de Información y la Guardia Civil han presentado sendos informes los días 22 y 21 de enero de 2008 de los que se desprende que EHAK-PCTV en la actualidad es un instrumento del entramado ETA-BATASUNA-MLNV para la consecución de sus fines a través de la participación en el marco institucional en los términos descritos anteriormente, llegándose a esta conclusión por las siguientes razones:

a) EHAK-PCTV es el instrumento utilizado por las organizaciones ilegales para participar en las instituciones.

b) EHAK-PCTV da voz en las instituciones y sigue las instrucciones de los dirigentes de BATASUNA

c) los fondos de EHAK-PCTV son utilizados para mantener la infraestructura de BATASUNA

Examinemos cada uno de estos apartados:

a) Euskal Herrialdeetako Alberdi Komunista/Partido Comunista de las Tierras Vascas se creó como una escisión del complejo HB-EH-BATASUNA, se constituyó en escritura Pública de 29 de julio de 2.002, se inscribió en el Registro de Partidos Políticos el 27-9-2002, sin que hasta las elecciones del Parlamento Vasco celebradas en abril de 2.005 ejerciera actividad alguna. En estas obtuvo 9 actas en el Parlamento Autónomo (5 por Guipúzcoa, 2 por Vizcaya y 2 por Álava), participación en estas elecciones que como se ha acreditado por los hechos posteriores entre los que cabe señalar la utilización por el grupo parlamentario de EHAK-PCTV de la misma denominación de BATASUNA (EZKER ABERTZALEA), o el cambio de objetivos de la organización asumiendo los de HB/EH/BATASUNA, se empleó para dar cobertura a las actividades de los partidos ilegalizados, siendo asumido el resultado electoral por la organización ETA como se dijo en la página 4 de este informe.

b) A tenor de los resultados de las intervenciones telefónicas acordadas y conforme a los atestados policiales referidos se ha comprobado una relación continuada entre responsables de HB/EH/Batasuna y EHAK-PCTV, relación que tiene por objeto dar las directrices de los ilegalizados sobre forma de actuar de EHAK-PCTV. Son especialmente relevantes como ya se ha señalado las instrucciones enviadas por Juan Jose Petricorena miembro de la Mesa Nacional de Batasuna a Peio Gálvez, responsable de comunicación de EHAK-PCTV, así como la utilización de los locales de EHAK-PCTV sitos en la calle Guruztegi 12 polígono de Belartza de Usurbil.

c) De los últimos informes aportados por la Comisaría General de Información y el Servicio de Información de la Guardia Civil se desprenden los siguientes elementos incriminatorios:

c.1. Que PCTV-EHAK tiene como asalariados desde el 1 de julio de 2.006 hasta el 1.12.2007 inscritos de alta en la Tesorería de la

Seguridad Social a 49 personas de las que 16 pertenecen o han pertenecido a la Mesa Nacional de Batasuna, 7 son o han sido miembros de la dirección provincial de HB/EH/Batasuna (mesa de Herrialde) de alguna de las tres provincias vascas o Navarra, 12 han concurrido como candidatos de diferentes procesos electorales bajo las siglas HB/EH/Batasuna o de alguna candidatura anulada por el Tribunal supremo por ser continuación de HB/EH/BATASUNA, 5 elegidos como concejales pertenecen a la estructura orgánica de HB/EH/Batasuna, uno tesorero de Jarrai y a la vez candidato por una Agrupación electoral anulada por el Tribunal supremo por San Sebastián (Guipúzcoa), 4 han ocupado cargos de confianza de HB/EH/Batasuna y 2 pertenecen al equipo de Relaciones internacionales del entramado anterior. (Anexo 15 B del Informe de la Comisaría General de Información en relación con los informes de Guardia Civil y Comisaría General de Información sobre los referidos sujetos).

c.2. Los fondos de las cuentas de EHAK-PCTV cuyo origen son las aportaciones de afiliados y simpatizantes de la izquierda abertzale (entre abril y mayo de 2.005 ascienden a 25.959 euros, resaltándose las aportaciones efectuadas por 7 miembros del Parlamento Vasco del Grupo Parlamentario PCTV/EHAK) y las subvenciones públicas a la citada formación por importe entre los años 2.002 a 2006 de 1.613.245,59 € se utilizan para al menos en una parte muy significativa mantener la infraestructura de actuación de los partidos ilegalizados. Las cuentas se utilizan instrumentalmente para sacar los fondos fuera de España y excluirlas del control de las autoridades supervisoras, siendo especialmente relevante:

- las transferencias por importe de 189.000 € efectuadas mediante banca electrónica "on line" en octubre de 2.007, después de ordenar el Juzgado el registro del local de Usurbil,

- las transferencias a miembros de la Mesa Nacional de Batasuna como María Jesús FULLAONDO LACRUZ,

- las transferencias en el mes de diciembre de 2.007 a miembros de Batasuna en Francia y Bélgica por importe de 208.000 €,

- las transferencias por importe de 440.000 € de la cuenta del grupo parlamentario efectuadas entre el 11 y el 17 de octubre a miembros de Batasuna, Euskal Herritarrok, Herri Batasuna, Jarrai-

Haika, Ekin, y a las agrupaciones de electores utilizadas como sistema que pretendía burlar la exclusión de las organizaciones ilegales en las elecciones, entre las que podemos citar a Balboko Mugabarruko Abertzale Sozialistak, Hain Hederá, Herritarren Zerrenda, Zestoak Abertzale Sozialistak, Deba Urolako Abertzale Sozialistak, Donostaialdeko Abertzale Sozialistak, Urdiango Abertzale Sozialistak o Nafarroa Abertzale Sozialistak, candidaturas todas ellas anuladas por el Tribunal Supremo.

c.3. Del registro llevado a cabo el 5 de Octubre de 2007 en la sede de PCTV-EHAK (c/Gurutzegi nº 12, oficina 14, polígono Belartza, Usúrbil-Guipúzcoa) por orden judicial se han obtenido los más relevantes elementos de prueba:

c.3.1. El documento de fecha 13 de junio de 2007, que recoge el acta de una reunión de responsables de tesorería de la denominada "Izquierda Abertzale", con referencias precisas a PCTV-EHAK, ANV-EAE, así como a la organización ilegalizada Batasuna.

Según se desprende del Informe de 22 de enero de 2008 de la Comisaría General de Información de la Policía (Fols. 159 y ss), el análisis de este documento revela los siguientes elementos:

- se trata de un documento que dispone unas directrices de ejecución para establecer la gestión y administración contable, tanto de PCTV-EHAK como de ANV-EAE, siguiendo en este sentido las pautas organizativas que ya estableciera en su momento la organización ilegal Batasuna.

- el diseño de una ESTRATEGIA ÚNICA Y GLOBAL, dentro del denominado "*Área de Socioeconomía*", de la actual "*Izquierda Abertzale*", encarnada por *BATASUNA*, o *Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV)*, con materias a tratar directamente referidas a las tres organizaciones políticas *ACCIÓN NACIONALISTA VASCA (ANV)/ EUSKO ABERTZALE EKINTZA (EAE)*, *PARTIDO COMUNISTA DE LAS TIERRAS VASCAS (PCTV)/ EUSKAL HERRIALDEETAKO ALBERDI KOMUNISTA (EHAK)* y *BATASUNA*, recordando, en parte, el modelo o

sistema económico-financiero y de organización establecido en su momento por *HERRI BATASUNA-EUSKAL HERRITARROK-BATASUNA*.

c.3.2. Para conseguir la unidad de acción en este ámbito de la gestión y administración de las fuentes de financiación, se diseña una "estrategia económico-financiera" a través de un sistema de tesorería común o caja única que sirva de fuente de financiación a las tres formaciones, nutriéndose de los ingresos públicos procedentes de subvenciones y demás recursos que se obtengan de las diferentes Administraciones Públicas por parte de los dos partidos con representación institucional, así como de las aportaciones de militantes y simpatizantes.

Los indicios que revelan la existencia de esta caja común o única (fols. 172 y ss. del Informe de 22 de enero de 2008 de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía) son los siguientes:

1.- La referencia que se hace en el documento de 13 de junio de 2007, dentro de lo que debe considerarse como un documento orgánico propio del "Área de Socioeconomía" del *Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV)*, a la constitución, en relación con *ANV/EAE*, de un sistema en el que "... se centralizan todos los ingresos y se hace caja común con todos los pueblos" (Anexo B01 del Informe de 22 de enero de 2008).

2.- Un segundo elemento de hecho a tener en cuenta para afirmar la existencia de una administración única y conjunta para todos, partidos legales y formaciones ilegalizadas de la "Izquierda Abertzale", se localiza en la gestión, desde dentro de la misma sede social del *PCTV/EHAK* y mediante el uso generalizado del servicio de banca electrónica "on line", de las distintas cuentas bancarias titularizadas por sendos partidos políticos, *ANV/EAE* y *PCTV/EHAK*, con disponibilidad indistinta, a favor de los respectivos apoderados de las mismas (incluidas las cuentas constituidas para los diferentes municipios).

En relación con la administración de tales cuentas, destaca el Informe de 22 de enero de 2008 de la Policía (fols. 174 y ss.) que, en dos de las tres cajas de seguridad que fueron halladas en la sede del PCTV/EHAK registrada, se localizó información reservada sobre CLAVES DE ACCESO Y FIRMA de cuentas corrientes que posibilitaban, no sólo el uso, sino la disposición a favor de cualquiera de las estructuras, también de los miembros de la Mesa Nacional de *BATASUNA*, en cuanto trabajadores asalariados del PCTV/EHAK que tenían la facultad de gestión suficiente para ello, de hacer uso de los fondos ingresados en dichas cuentas, así como de tarjetas de crédito asociadas a las mismas o, incluso, del propio dinero en efectivo (cerca de 38.000€ en el momento de la intervención judicial) que se encontrara en el interior de la misma sede.

3.- En tercer lugar, también de la documentación encontrada en el registro de la sede del partido demandado, se ha podido acreditar la asunción por parte del PCTV/EHAK de gran parte de los GASTOS correspondientes a actos políticos de *BATASUNA*, como acredita el hecho de hallar, entre las facturas propias del partido, otras directamente producidas por miembros de la Mesa Nacional de dicha organización ilegalizada, que, en algunos supuestos cuentan con los correspondientes recibos acreditativos de su pago mediante tarjeta de crédito personal, y, en todo caso, sin guardar relación alguna con pagos a favor del *PCTV/EHAK*.

En concreto, a los fols. 175 a 188 del Informe de 22 de enero de 2008 de la Policía se hace referencia a un conjunto de facturas que fueron abonadas por ANV/EAE y por el PCTV/EHAK, correspondientes a gastos realizados por dirigentes de Batasuna que fueron halladas en la sede del PCTV-EHAK, lo que permite deducir sin gran despliegue argumental que toda la contabilidad y gestión de ingresos y gastos de ambas formaciones políticas y también de, al menos la Mesa Nacional de Batasuna por las facturas de gastos realizadas por algunos de sus miembros más cualificados, se realizaba desde la sede del PCTV-EHAK.

4.- Igualmente, la existencia de una "caja única" y común a todas las "estructuras" de la IA, esto es a las de los partidos PCTV/EHAK y ANV/EAE así como a la de la organización Batasuna, se deduce deducirlo de la documentación financiera y contable que se encontraba en un archivador "A-Z" hallado en la diligencia de registro practicada por la Policía. (Fols. 167 y ss. del Informe de la Policía-Anexos B 10, B 11, B 12 y B 13).

c.3.3. Otro de los elementos de hecho que permiten establecer la íntima cooperación que existe entre el PCTV/EHAK y la formación ilegal Batasuna, viene determinado por el descubrimiento efectuado en el registro de Usúrbil de documentación acreditativa de los pagos que realizaron dirigentes de la Mesa Nacional, o miembros cualificados de la formación ilegal Batasuna, para el abono de alquileres de locales e instalaciones donde desarrollaron diferentes actos políticos o para el desempeño de funciones relacionadas con la actividad de dicha organización ilegal (fols. 183 y ss. del Informe de la Policía a los siguientes documentos - Anexos B 23 y B 24).

c.3.4. Asimismo, según consta a los fols. 186 y ss. del Informe de 22 de enero de 2008 de la Policía, el Grupo Parlamentario de la formación política PCTV-EHAK en la Cámara Vasca, *EZKER ABERTZALEA LEGEBILTZARTALDEA*, asumió el pago de actividades de distintos integrantes de *BATASUNA* dentro de su Área de Relaciones Internacionales, bien mediante cheque, bien por transferencia (Anexo B25).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las medidas contenidas en el artículo 129 del Código Penal en relación con el 520 y 515.2 del mismo texto son consecuencias accesorias del delito y pretenden prevenir la continuidad delictiva y los efectos de esta (Art. 129.3). El propio precepto contempla la clausura temporal de empresas, sus locales o establecimientos, y, la suspensión de actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación (Art. 129.1 a) y c)) como medidas cautelares que el Juez Instructor puede

acordar durante la tramitación de la causa conforme al Art. 39.2 y que han de servir de complemento para la efectividad de otras actuaciones preventivas acordadas en la instrucción. En el momento presente al no existir una sentencia condenatoria que fije unos hechos y los tipifique como constitutivos de un determinado delito, nos encontramos en una fase provisional, en la que debe adelantarse un juicio de valor, tendente a establecer la existencia de indicios en la causa suficientes sobre la integración y vinculación de EHAK-PCTV con el complejo terrorista liderado por ETA, es decir, no sólo que apoye, o que constituya el entorno de ETA, sino que, al igual que las demás estructuras, forme parte de la misma, cumpla sus cometidos, y se identifique por sus claves y fines. Esto es lo que ha podido indiciariamente acreditarse con la evidencias enumeradas en los antecedentes de hecho 5 y 6.

2. Efectivamente, la medida cautelar que ahora se pretende en el orden jurisdiccional penal, resulta especialmente grave si atendemos a los Derechos Fundamentales que se verían afectados y que obliga a un escrupuloso análisis en la concurrencia de los requisitos exigidos, siendo, como decíamos, el fundamental la existencia de indicios bastantes sobre la comisión delictiva. Porque, el artículo 1º de la Constitución Española proclama como uno de los valores superiores y base del Estado social y democrático de derecho "el pluralismo político". Y en el artículo 6º de la Carta Magna se establece que: "los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley....".

En el mismo sentido el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho de reunión y asociación, declarando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a los partidos políticos como una forma de asociación esencial para el funcionamiento de la democracia, y afirmando en la Sentencia del Partido Comunista Unificado de Turquía v. Turquía, que se trata de un derecho muy amplio, cuyo efecto protector se despliega incluso en el supuesto de que el partido político en cuestión desarrolle actividades que las autoridades

nacionales consideren contrarias a las estructuras constitucionales del Estado. Porque el Estado es el último garante del pluralismo (STEDH 24/11/1993 Informationsvereis v. Austria). Por ello, dice el TEDH que la posibilidad de limitar la libertad de asociación debe ser objeto de una interpretación muy restrictiva por parte de los Estados, de razones convincentes e imperativas y de un control europeo riguroso, pues se trata de una medida de injerencia extrema en el funcionamiento de la democracia que obliga a reservar la medida a los casos más graves de vulneración de los principios democráticos.

De este modo, afirma de modo contundente en la STEDH de 25 de mayo de 1998: "el hecho de que dicho proyecto político se considere incompatible con los principios y estructuras actuales del Estado no lo hace contrario a las reglas democráticas: Pertenece a la misma esencia de la democracia el permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos diversos siempre que no afecten a la democracia misma". Aunque, se reconoce que: "un partido político cuyos responsables incitan a recurrir a la violencia o proponen un proyecto político que no respeta una o varias normas de la democracia o que tiende a la destrucción de esta así como al desconocimiento de los derechos y libertades que esta reconoce, no puede prevalerse de la protección del Convenio contra las sanciones impuestas por estos motivos".

Tal doctrina se reitera en **la sentencia del TEDH de 7-12-2006, caso Linkov vs. República Checa**, después de destacar *"el papel primordial que desempeñan los partidos políticos en un régimen democrático en el que gozan de las libertades y los derechos reconocidos por el artículo 11 (así como por el artículo 10) del Convenio"* y de poner de manifiesto que *"...éstos representan una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia puesto que tienen, debido a su papel, la capacidad de ejercer una influencia en el conjunto del régimen del país"* también señala más adelante que *"...la libertad de asociación no es, sin embargo, absoluta y hay que admitir que cuando una asociación, por sus actividades o las intenciones que declara expresa o implícitamente en su programa, pone en peligro las instituciones del Estado o los*

derechos y libertades ajenos, el artículo 11 no priva a las autoridades de un Estado de poder proteger estas instituciones y personas” haciendo uso, eso sí, de “...este poder con parsimonia, ya que las excepciones a la regla de la libertad de asociación requieren una interpretación estricta, ya que solamente unas razones convincentes e imperativas justificarían una restricción a esta libertad”.

En esta sentencia, el Tribunal también recuerda que *“...un partido político puede hacer campaña a favor de un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado, bajo dos condiciones: (1) los medios utilizados al efecto deberán ser desde todos los puntos de vista legales y democráticos; (2) el cambio propuesto deberá ser compatible con los principios democráticos fundamentales. De ello se deriva necesariamente que un partido político cuyos responsables inciten a recurrir a la violencia o propongan un proyecto político que no respete una o más reglas de la democracia o que contemple la destrucción de ésta así como el desprecio de los derechos y libertades que reconoce, no podrá aprovecharse de la protección del Convenio contra las sanciones impuestas por estos motivos”.*

Por ello, con carácter previo a la valoración de otras exigencias para la aplicación de la medida que ahora se pretende, resulta esencial determinar la concurrencia de aquellos indicios precisos sobre la integración de EHAK-PCTV, directa o indirectamente por asimilación a Batasuna, en el entramado de ETA. *Sin sólidos indicios de la integración en esa organización terrorista, que atenta contra los pilares esenciales de la democracia y viola sistemáticamente derechos y libertades de los ciudadanos, no se justificaría la adopción de una gravísima medida cautelar penal restrictiva de tantos derechos fundamentales.*

3. Como señalaba el auto de 26 de agosto de 2002, dictado por el Jdo. C. I. Nº 5 en el sumario 35/02, por el que se acordaba la suspensión de actividades de BATASUNA: *“una organización terrorista, como ETA, es algo mucho más complejo que un conjunto de personas*

que mata, pone bombas y secuestra para conseguir sus objetivos políticos. Por tanto, terrorista será no sólo el que ejecuta estos actos, sino también el que incita, dirige, financia y da vida a todo el complejo organizativo, construyendo el edificio común de la violencia que da vida al grupo, y en el que, desde luego, no hay un libro de asociados, pero cuyos escritos, autocríticas, valoraciones, publicaciones, panfletos, ponencias o comunicados, dejan traslucir cuales son los cimientos y los materiales que han muñido el nacimiento, desarrollo y sostenimiento del grupo en toda su extensión, hasta la fecha.

Parece claro que el título de imputación no alcanzará a los primeros, al carecer su acción de dolo, ya que la coacción, la amenaza y el miedo, se alían para mover su voluntad. No cabe duda, sin embargo, de que lo serán los segundos, pero también los terceros, que de una forma aparentemente inocua, constituyen parte del núcleo central financiador que sustenta la "columna vertebral" del grupo, y que mediante técnicas financieras, lavado de fondos lícitos o aplicación de dinero público, o prestación de locales e inmuebles, ó por medio de cualquier otro apoyo logístico, ó simplemente, con la petición de ayudas o cuotas, consiguen la cohesión y sostenimiento del complejo terrorista. (En éste sentido, es de interés lo dispuesto en el artículo 1º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, firmado en New York, el 9.12.1999, y ratificado por España, el 23.05.02.)"

En consecuencia "se tendrá que aceptar o convenir en que también estarán integrados en la organización terrorista quienes "cumplen funciones igualmente esenciales" para la misma, pero en otros ámbitos. Por ejemplo, la integrarán:

- aquellos que, siguiendo una estrategia común y persiguiendo los mismos fines, planifican y/o llevan a cabo los denominadas "formas de lucha complementaria a la lucha armada";*
- aquellos que lo hacen mediante la prestación económica que contribuye a facilitar medios a los militantes huidos y a la cohesión del frente de presos (makos) de la organización;*

- *aquellos que, bajo la dirección de la "vanguardia armada", ordenan y proyectan la autofinanciación del grupo;*
- *aquellos que contribuyen con fondos, o como antes se decía, con locales y negocios, al almacenaje de material operativo para las acciones de kale borroka;*
- *aquellos que dirigen y ejecutan ésta;*
- *aquellos, en fin, que, según las ordenes e instrucciones recibidas, desarrollan los planteamientos político-institucionales que dan el ser y sentido a todo el grupo, porque contribuyen al sostenimiento económico, financiero y político de la propia estructura orgánica, que de no ser así, desaparecería;*
- *aquellos que captan o adoctrinan a las personas para que se integren en la organización;*
- *los que venden ordinariamente armas, aunque desconozcan los atentados en los que se van a utilizar.*

Por tanto, la planificación y realización no meramente ocasional, sino preordenada desde la organización terrorista, para el sostenimiento financiero, económico y político de la misma, en sentido global, formada por una constelación de organizaciones o grupúsculos o entidades que cubren casi todos los ámbitos de actuación, no sólo garantizan el mantenimiento de la estructura, proyectándolo hacia el futuro, sino que garantizan y potencian la propia actuación violenta y ponen de manifiesto que estas conductas y otras similares, no suponen una simple colaboración desde fuera de la organización, sino una actuación orgánica de la misma."

La realidad impuesta por los órganos judiciales ha conducido a la organización terrorista ETA a una nueva y singular adaptación para la consecución de sus ilícitos fines. De tal modo, los recursos de PCTV son puestos al servicio de estos fines, tal y como se acredita a través de la documentación, efectos, y material informático intervenido en la tantas veces citada sede del PCTV y ANV, sita en la C/ Gurutzegi nº 12, of. 14 del polígono de Belartza en Usurbil (Guipúzcoa). Así, tal y como se recoge en el informe elaborado por la Comisaría General de Información en las paginas 231 a 246, son múltiples los fondos destinados por PCTV

en relación a las ilegales actividades de la suspendida e ilegalizada Batasuna y de sus miembros imputados y procesados en otros tantos procedimientos.

4. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2007 de 10 de mayo, al conocer del recurso de amparo formulado por ANV contra la sentencia de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ por la que se anulaba la proclamación de 133 de sus candidaturas en aplicación de la LOPP, sirve para sustentar la posición del Ministerio Fiscal al señalar:

“En el caso del partido recurrente, se ha acreditado en los autos núm. 6-2002 y 7-2002 que algunas de sus candidaturas ofrecen elementos de conexión con partidos declarados ilegales. Para ello se ha servido el Tribunal Supremo de la técnica prevista en la Ley electoral para la invalidación de agrupaciones electorales. Una técnica que pudiera parecer extravagante aplicada a una parte de las candidaturas de un partido y no a la totalidad de las que éste ha presentado, pues el hecho de que todas ellas lo sean formalmente de un único partido político no permite trazar diferencias entre las mismas ni conferirles una existencia separada o autónoma. Sin embargo, así como puede darse el caso de que el partido disuelto intente acceder a las instituciones representativas por medio de agrupaciones electorales, o continuarse en un partido de nueva creación, puede también suceder que procure hacerse con la estructura de otro partido de manera gradual y, sin llegar a hacerlo suyo por completo, adquirir en él una posición dominante o, cuando menos, significativa. En tal supuesto, la inexistencia de una dirección unitaria en el partido podría tener su consecuencia en la autonomía de las candidaturas por él formalizada, reducida respectivamente a unidad en centros directivos diferenciados.

La circunstancia de que buena parte de las candidaturas presentadas por el partido recurrente responden al designio de una maniobra defraudatoria ha quedado acreditada con la identificación de una trama conformada por un conjunto de candidaturas articuladas alrededor de una dirección separada de la oficial de aquel partido, a la que sólo cabe imputar las listas que, también presentadas en su nombre, no presentan indicios de conexión material con aquélla. No habiéndose alcanzado el punto en que la trama defraudatoria se

confunda con la dirección formal del partido, la disolución de éste pudiera haber resultado desproporcionada, pero la indemnidad de las candidaturas que se han demostrado utilizadas al servicio de un fraude de la legalidad supondría una inaceptable infracción de la obligación de asegurar que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político (Art. 12.2 LOPP). En este caso, declarando la improcedencia de la continuidad de los partidos disueltos mediante el abuso de la personalidad jurídica de un partido distinto para la incorporación en las instituciones representativas de quienes quieren perpetuar en ellas la actividad de un partido ilegal.

Al objeto de acreditar el grado de instrumentalización padecido por el partido recurrente y, sin perjuicio de su continuidad como partido legal en tanto no pueda acreditarse suficientemente que concurren circunstancias bastantes para su disolución, impedir la consecuencia de que aquellas de sus candidaturas que, por responder a un designio espurio al de su dirección oficial, puedan facilitar la presencia en las instituciones democráticas de los partidos disueltos, la Sala sentenciadora se ha servido de la técnica arbitrada por la Ley electoral para impedir la proclamación de agrupaciones electorales desnaturalizadas al servicio de ese mismo fin defraudatorio. Así, ha acreditado la existencia de una trama defraudatoria en la que se han concertado determinadas candidaturas que, dotadas de autonomía frente al partido recurrente, se han constituido materialmente en sujetos electorales separados, esto es, en equivalentes de agrupaciones de electores sintonizadas bajo un designio común o, sencillamente, en un nuevo partido de facto, cuya suerte no ha de correr pareja con la del partido al que sólo les une una relación puramente formal.

No se ha disuelto, en fin, un partido (el recurrente), pero sí, con su no proclamación como candidaturas, las realidades separadas en que, por su autonomía respecto de la dirección del partido, se habían convertido algunas de sus listas electorales. Una disolución, al cabo, conforme con el proceso de ejecución de lo acordado en un procedimiento de ilegalización de partidos políticos que ahora se ha demostrado que han querido reconstituirse bajo la veste jurídica de la

candidatura electoral, como en el pasado (y aun en estos próximos comicios, según se desprende de la Sentencia con la que también hoy resolvemos los recursos de amparo núms. 4107-2007 y otros) lo intentaron bajo la de la agrupación de electores. De nuevo, en fin, la continuidad de un partido ilegalizado se ha intentado con el recurso a la desnaturalización de otras instituciones jurídicas. En el caso, subvirtiendo la naturaleza de las listas electorales de manera que, dejando de ser instrumento para la formalización de la propuesta electoral de un partido político, se convirtieran en elementos constitutivos de una realidad distinta y superior, separada del partido que formalmente las auspicia y dirigidas al fin del acceso del partido ilegalizado a las instituciones democráticas. Con la anulación de proclamación de candidaturas se ha procedido, en realidad, a la disolución como una suerte de partido de facto —constituido con el solo propósito de defraudar una Sentencia de ilegalización— de una estructura institucional elevada sobre el entramado de unas candidaturas en realidad ajenas al partido legal que las cobija y que ha sido instrumentalizado con ese objeto desde una trama directiva ilícita que, al menos todavía, es ajena y distinta a la suya legal y propia.”

5. El Tribunal Supremo en sentencia de 19 de enero de 2007, relativa a JARRAI, estableció que la doctrina examinada, tanto constitucional como de esta Sala, permite comprobar que será el carácter reiterado de forma regular, de las acciones violentas, capaces de crear en la población la situación de alarma o inseguridad, así como la finalidad perseguida, lo que configurará la acción como terrorista, frente a las acciones aisladas o no permanentes que no alcanzarían tal consideración. Y, que, de cualquier modo, el concepto de terrorismo, organización o grupo terrorista, no siempre se identifica con el de banda armada, como hace la sentencia recurrida, sino que es la naturaleza de la acción cometida, la finalidad perseguida con esta actuación, la que determina el carácter terrorista o no de la misma, para cuya comisión se constituye, o en la que incurre una vez constituida.

Este concepto de terrorismo (y consecuentemente de organización o de grupo terrorista) es el que acoge el Código Penal en su art. 571, refiriéndose a los que pertenecen, actúan al servicio o colaboran con

bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Incluso la propia sentencia recurrida, en su fundamento jurídico segundo (fº 32), viene a reconocer la existencia, junto a la organización terrorista armada, de "organizaciones juveniles que -bajo una apariencia de actividades en el ámbito social juvenil desde la perspectiva de una ideología nacionalista y de izquierdas- tienen también como finalidad desde su origen la realización de actos que, atentando a bienes patrimoniales (daños) o a bienes eminentemente personales, como la libertad y la seguridad, por medio de actuaciones delictivas".

Y, más adelante (fº 33), que: "entre la organización terrorista armada y otras organizaciones sociales, políticas o juveniles creadas en el seno del Movimiento de Liberación Nacional Vasco (M.N.L.V.), cuya inicial finalidad no era la de un simple apoyo "moral" a la acción armada sino, esencialmente, el desarrollo de una actividad que, atentando contra la seguridad de la colectividad -esto es, ejecutando verdaderos actos ilícitos- complementan el verdadero terror ejecutado por la organización armada; actividad complementaria y bajo los designios de E.T.A. a través de los descritos medios de coordinación recogidos en el "factum"...".

La "dicotomía" de que, no obstante, habla la sentencia de instancia (fº 33) entre la organización armada y sus satélites, de ningún modo empaña la calificación de "terrorista", dada la finalidad y contenido descrito de los actos de estos últimos. Ni tampoco el carácter subordinado de los segundos respecto de la primera, en cuanto a la capacidad de diseñar la política terrorista, sería obstáculo para la calificación postulada.

Como tampoco lo hace la eventual dedicación de estas entidades a actuaciones legales en el ámbito social juvenil, que, sin duda, responde tanto a un enmascaramiento de sus verdaderos objetivos, como a la utilización de todas las reivindicaciones, pretextos y

banderines de enganche imaginables para penetrar lo más profundamente posible el tejido social.

En consecuencia, JARRAI-HAIKA-SEGI es una asociación o una serie de asociaciones, que se han sucedido en el tiempo, no sólo ilícita/s, por tener como objeto la comisión de algún delito (común) -como entendió la Sala de instancia- sino también una organización terrorista que, incidiendo en la seguridad ciudadana, persigue producir profundo temor, atacando al conjunto de la sociedad democrática y constitucional del Estado de Derecho, en expresión de la STC 199/87; o en otros términos, atentando contra la paz pública, como aspecto de la paz social, que se funda -según el art. 10 de la CE- en el "respeto a la ley y a los derechos de los demás"; resultando, por tanto, incardinable en el nº 2º del art. 515 del vigente Código Penal".

6. Idéntico criterio mantiene la sentencia de 19-12-2007 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en el sumario ordinario 18/98 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, que por lo que a EKIN se refiere establece los presupuestos de los que aquí se parten: *"Tanto KAS como EKIN presentaban una estructura de carácter central o "nacional", como órgano de máxima dirección y delegaciones provinciales o locales, que se agrupaban en "Taldes" o "núcleos" , y para pertenencia a ellos se exigía el principio de doble militancia, de manera que los responsables de EKIN, al igual que ocurría con los de KAS en su fase final, estuviesen integrados en las organizaciones sectoriales del llamado "Movimiento de Liberación Nacional Vasco" , para controlarlas e impulsarlas, siguiendo las directrices marcadas por la estructura central o nacional previamente impuestas por el aparato político de ETA.*

Es verdad que ninguna de dichas estructuras, ni KAS, ni EKIN, ni XAKI, constituyen una organización armada, estas carecen de armas, pues su utilización no constituía su cometido, sino el del brazo armado de ETA, pero dichas estructuras participan de lleno en la unidad organizativa y estructural de la organización terrorista ETA, en la que su Frente Militar, pone los elementos característicos del empleo de

armas, explosivos o sustancias asfixiantes a fin de crear las condiciones sociales y políticas de la que se sirvan las otras estructuras constitutivas del Frente Mediático, del Frente de Masas y del Frente Institucional de ETA, para que, actuando todos ellos de consuno, mediante lo que la organización terrorista tanto titula "acumulación de fuerzas", lograr conseguir la negociación con el Gobierno Central de España, "bajo máximos", obteniendo la independencia de Euskal Herría, bajo los parámetros de la imposición por la fuerza del socialismo y la euskaldunización. Así las cosas, y no son de otra forma, nos encontramos con la concurrencia de los cuatro elementos definidores de la organización terrorista.

1º.- *El empleo de medios violentos a través del Frente Armado de ETA, que es al que corresponde perpetrar los asesinatos, los secuestros, las extorsiones y, en definitiva, las execrables acciones revestidas de infinita maldad.*

2º.- *Las otras partes de la organización terrorista ETA la conforman una pluralidad de personas "desarmadas", pero concertadas para realizar una actividad coordinada con las acciones violentas referidas, ejercidas por el Frente de Masas y el Frente Institucional de ETA, en la consecución de los mismos fines, personas relacionadas en régimen de jerarquía, bajo la última imposición de las decisiones del aparato político de ETA.*

3º.- *La permanencia en el tiempo de las organizaciones y sus actividades, habiéndose mantenido todas ellas bajo denominaciones diferentes que en cada momento se les daba, de acuerdo con los análisis de coyuntura del aparato político de ETA (KAS-EHAS-EKIN, KHK, KEA, XAKI).*

4º.- *La finalidad última de cometer delitos, sin que sea necesario la individualización o detalle en el espacio y tiempo.*

Ahora bien, dicho todo lo dicho hasta ahora, conviene puntualizar que no todos los acusados integrados en la "Koordinadora Abertzale

Socialista” (KAS) han de considerarse miembros de la organización terrorista ETA, pues depende de la continuidad en el tiempo y de la intensidad de los actos que desarrollen las personas consideradas individualmente dentro de KAS y de EKIN para coadyuvar a los fines perseguidos por la organización terrorista ETA, siguiendo las directrices marcadas por su aparato político.”

7. El artículo 129 del Código Penal es aplicable a los partidos políticos en cuanto que el artículo mencionado nombra de forma expresa a las asociaciones y, según la STC 48/2003, de 12 de marzo, los partidos no son sino una modalidad de asociaciones caracterizada por fines determinados. En este sentido se dice que: *“Con toda claridad quedó ya dicho en la STC 3/1981, de 2 de febrero (RTC 1981\3), que «un partido es una forma particular de asociación», sin que el Art. 22 CE excluya «las asociaciones que tengan una finalidad política» (F. 1). En ello no se agota, sin embargo, su realidad, pues el Art. 6 de la Constitución hace de ellos expresión del pluralismo político e instrumento fundamental para la participación política mediante su concurso a la formación y manifestación de la voluntad popular. Les confiere, pues, una serie de funciones de evidente relevancia constitucional, sin hacer de ellos, sin embargo, órganos del Estado o titulares del poder público. Los partidos políticos, en efecto, «no son órganos del Estado... [y] la trascendencia política de sus funciones... no altera su naturaleza [asociativa], aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos» (STC 10/1983, de 21 de febrero [RTC 1983\10], F. 3). Se trata, por tanto, de asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones; funciones que se resumen en su vocación de integrar, mediata o inmediatamente, los órganos titulares del poder público a través de los procesos electorales. No ejercen, pues, funciones públicas, sino que proveen al ejercicio de tales funciones por los órganos estatales; órganos que actualizan como voluntad del Estado la voluntad popular que los partidos han contribuido a conformar y manifestar mediante la integración de voluntades e intereses particulares en un régimen de pluralismo concurrente. Los partidos son, así, unas instituciones jurídico-políticas,*

elemento de comunicación entre lo social y lo jurídico que hace posible la integración entre gobernantes y gobernados, ideal del sistema democrático. Conformando y expresando la voluntad popular, los partidos contribuyen a la realidad de la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos (Art. 23 CE), de la que ha de resultar un ordenamiento integrado por normas que si en su procedimiento formal de elaboración han de ajustarse a la racionalidad objetivada del Derecho positivo, en su contenido material se determinan por el juego de las mayorías que en cada momento respalden las diferentes opciones ideológicas y políticas, conformadas y aglutinadas por los partidos a través de la concurrencia de sus programas de gobierno en los distintos procesos electorales”.

En el mismo sentido el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de partidos políticos prevé la suspensión judicial de un partido político por disposición del Código Penal así como la posibilidad de adoptarla como medida cautelar

Efectivamente, el ordenamiento jurídico no puede amparar a una formación política cuando ésta, utilizando precisamente en tal condición, utiliza su personalidad jurídica para operar económicamente y aprovechando los beneficios así obtenidos financia actividades de una organización terrorista, precisamente porque esos no son los fines constitucionales que legitiman la actuación de los partidos políticos. Porque el Estado Democrático de Derecho reclama la igualdad ante la ley sea cual fuere la condición del sujeto activo del delito, en este caso una formación política.

De otra parte, la medida cumple los parámetros legales y constitucionales imprescindibles:

1. Legalidad, al encontrarse su cobertura legal en los arts. 520 y 129 del Código Penal, pues dentro del término asociación se incluyen los partidos políticos, como así nos ha manifestado el T.Constitucional en diversas sentencias.

2. Proporcionalidad, presupuesto éste que viene manifestado en la existencia de los siguientes requisitos: 1º especialidad, en cuanto que

las infracciones criminales investigadas en el presente procedimiento tienen la consideración de graves, pues investigan delitos de integración y pertenencia a banda armada u organización terrorista de los arts. 515 y 516.2 y otros delitos conexos del C.Penal; 2º, subsidiariedad, en cuanto que agotadas otro tipo de medidas se hace necesario acudir a la adopción de ésta medida de carácter cautelar e instrumental, para complementar la eficacia de otras medidas cautelares o reales, adoptadas en el procedimiento; 3º necesidad: en el momento actual, y a la vista del resultado de los elementos incriminatorios e indiciarios recogidos, entre los que cabe destacar los documentos intervenidos y los informes de la UCI, la medida resulta indispensable, como medio para conseguir el cese de la actividad delictiva y de los efectos del delito, pues de éstos elementos indiciarios, se pone de manifiesto la subordinación de la formación política PCTV a los objetivos de la organización terrorista ETA.

3. Jurisdiccionalidad: La suspensión que solicitamos va a ser tomada por una autoridad judicial, a través de la correspondiente resolución judicial, con lo que se observan de forma escrupulosa y en atención a la base indiciaria existente los presupuestos para su adopción y en el marco de un procedimiento penal.

8. La medida cautelar puede adoptarse en el momento presente sin que sea requisito dictar previamente auto de procesamiento por cuanto ambas medidas responden a diferentes supuestos, no siendo este requisito para poder adoptar la medida cautelar. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 7 de octubre de 2002, desestimando recurso previo frente a otro del Instructor en el llamado Caso Batasuna (Sumario 35/2002) afirmó que: *“Ciertamente, que las medidas cautelares adoptadas, con arreglo a los artículos 520 y 129, respecto a una organización no pueden ser desvinculadas de que algún individuo que dirija o gestione la entidad lleve a cabo la actuación tópicamente penal. Pero más bien puede ocurrir que, en el curso de la instrucción, queden antes evidenciadas las actividades delictivas en el seno y en el objeto real de la organización que corrido el velo que permita perfilar nítidamente los indicios racionales de criminalidad en*

personas individuales; de manera que una demora en la aplicación del Art.129 produjera un desfase que pudiera dar al traste con la función de las cautelas; prevenir la continuidad delictiva y los efectos de ésta. Y ETA-Militar, de hecho, continúa causando muertes”.

Esta posibilidad es plenamente congruente con la naturaleza de las medidas recogidas en el Art.129 CP, sean reputadas como medidas de aseguramiento o coercitivas, o como un supuesto de naturaleza híbrida, a caballo entre la prevención y la medida cautelar. El fundamento de la medida será, sin más “la peligrosidad objetiva de la cosa” y su aplicación no encontrará su principio legitimador en la comisión real de un hecho delictivo, sino únicamente en el *peligro* de que éste se realice y, concretamente, a partir de él, en la necesidad de protección de los bienes jurídicos. En definitiva, sería posible suspender una asociación por el simple peligro objetivo de la cosa, sin necesidad de que, conforme al principio de culpabilidad, se hubieran individualizado conductas concretas de personas individuales a las que, de forma provisoria, imputar las acciones delictivas de la persona jurídica en su conjunto.

III. CONCLUSIONES

1. Del examen de las recientes diligencias aportadas al procedimiento se desprende la existencia de indicios que claramente evidencian la instrumentalización de EHAK-PCTV por BATASUNA, y su incardinación en el complejo terrorista ideado y liderado por ETA con la finalidad de cubrir el frente institucional del MLNV.

2. La actividad de investigación ha permitido constatar con carácter presuntivo que la ilícita actuación del EHAK-PCTV, en orden a la posterior individualización y depuración de responsabilidades penales, tiene encaje jurídico-punitivo como integración y/o colaboración en/con organización terrorista (artículos 515.2ª y 516 y 576 del Código Penal) y como fraude de subvenciones públicas (artículos 308 en relación con el 574 y 579 del Código Penal) y otros delitos conexos.

3. Al amparo del Art. 129.1.a),c) y d) y 2 del Código Penal interesa que se acuerden judicialmente como medidas cautelares consecuentes con la situación sobrevenida de ilicitud de la entidad:

a) la suspensión de toda clase de actividades del EHAK-PCTV como partido político por un período de 5 años, incluido el derecho a la presentación de candidaturas y a la concurrencia a los procesos electorales, comunicando la resolución que así lo acuerde a la mayor brevedad posible –y en todo caso antes del próximo 11 de Febrero, fecha de proclamación de las candidaturas a las elecciones generales- al Registro de Partidos Políticos y a las Juntas electorales competentes, de conformidad con el artículo 44.4 de la L.O. 5/86 del Régimen Electoral General.

b) la clausura temporal de los locales y establecimientos cuya titularidad o disponibilidad real ostenta la citada formación política por un plazo de 5 años

c) el embargo y bloqueo de las cuentas, depósitos y demás activos financieros cuya titularidad o disponibilidad real ostenten, y la prohibición de apertura por un plazo de cinco años.

d) el embargo de los ingresos que por subvenciones o cualesquiera otros conceptos procedentes de las Administraciones Públicas tenga asignados la entidad PCTV.

En Madrid a 1 de febrero de 2.008

Fdo. Vicente J. González Mota